

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-660-SPA-437, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el establecimiento mercantil con razón social "Casa Licha", ubicado en avenida Acoxpa número 547 esquina con Club Deportivo Pachuca, colonia Villa Lázaro Cárdenas, C.P. 14370, Delegación Tlalpan (...) Las grasas que al final del día se desechan derivado de sus actividades, son arrojadas a las jardineras y coladeras que se encuentran sobre la calle Club Deportivo Pachuca. Además el referido establecimiento genera emisiones sonoras (...) producidas por el motor extractor que tiene el establecimiento (no existe un horario específico de operación, sin embargo es posible constatar su funcionamiento los sábados y domingos) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0932-2015 del 03 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-660-SPA-437. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 06 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0932-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 10 de marzo de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

(...) nos constituimos en la intersección que forman las vialidades Avenida Acoxpa y Club Deportivo Pachuca, localizando el inmueble marcado con el número 457 de Avenida Acoxpa donde se localiza el establecimiento mercantil denominado "Casa Licha"; en la banqueta de Club Deportivo Pachuca y colindando al inmueble número 457, se encuentran tres jardineras que contiene igual número de árboles de nombre común ciprés italiano, mismos que en sus troncos no presentan manchas o algún otro signo que pudiera indicar que se les ha vertido grasas, tampoco la tierra que se encuentran en las jardineras se observa con presencia de grasas. También en esta colindancia, el inmueble mencionado cuenta con una puerta que al parecer da acceso al patio de servicio del mismo siendo que frente a esta puerta (en la banqueta) se localiza una coladera de la red de drenaje con una rejilla que presenta acumulaciones de grasa en tanto que el interior de la coladera se observa con aguas mezclada con comida y se observa espuma y grasas flotando; en esta zona no se perciben emisiones sonoras derivadas de extractor alguno. Acto seguido, nos presentamos en el establecimiento y solicitamos la atención del responsable del establecimiento, atendiendo la diligencia el C. (...) a quien se informa sobre la denuncia ciudadana que motiva la presente diligencia así como de las atribuciones de la PAOT así como de las consideraciones del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables. A lo anterior, el C. (...) indica que "Casa Licha" ocupa el local B, que cuenta con una persona que recolecta la grasa y que el establecimiento opera de 09:00 horas a las 21:00 horas, proporcionando los teléfonos (...) Atendiendo a lo anterior, el personal actuante proporciona el número telefónico de la PAOT para establecer comunicación y poder acordar una comparecencia voluntaria (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0661-2015 del 20 de marzo de 2015, se solicitó al titular y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Casa Licha", se presentara ante esta autoridad ambiental para que aportara información de los hechos denunciados; atendiendo lo anterior, el 30 de marzo de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría quien dijo ser el propietario del establecimiento mercantil motivo de denuncia, quien entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

- Que es el propietario del establecimiento mercantil "Casa Licha", ubicado en Av. Acoxpa número 457, local B, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, con giro venta de pozole y con horarios de funcionamiento de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a domingo.
- Que en el establecimiento no realizan actividades de preparación de alimentos, sino que los alimentos son preparados en la casa matriz (Delegación Iztapalapa) y llevados para su venta al local de Av. Acoxpa donde únicamente se calientan.
- Que cuentan con una trampa de grasas cuyo mantenimiento y limpieza se realiza dos veces al mes, exhibiendo la bitácora donde se manifiesta que la próxima limpieza será el 06 de abril de 2015.
- Que adicionalmente cuentan con una empresa que recolecta el aceite vegetal usado, exhibiendo el recibo con folio 17101 A del 18 de marzo de 2015 respecto a la entrega de 10 litros de aceite.
- Que el establecimiento cuenta con un extractor activado manualmente cuando se acumula el calor, siendo que funciona aproximadamente tres veces al día por cinco minutos.
- Que se encuentran en la mejor disposición de realizar las acciones necesarias para cumplir con la normatividad vigente en el Distrito Federal.

Por parte del personal de esta Subprocuraduría:

- Se le hizo saber los alcances y funciones de esta Procuraduría, para el caso específico de los supuestos contenidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal respecto a la obligación de cumplir con los límites de emisión de contaminantes, Ley de Aguas del Distrito Federal respecto al artículo 75 que prevé la suspensión del servicio de drenaje cuando la descarga pueda obstruir la infraestructura o ésta contravenga las disposiciones aplicables y en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 respecto a emisiones sonoras.

A lo anterior, el compareciente manifiesta lo siguiente:

1. Otorgará las facilidades necesarias al personal de la PAOT para que ingrese al establecimiento mercantil denominado "Casa Licha", ubicado en Av. Acoxta número 457, local B, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan para que constate la existencia de la trampa de grasa y en su caso realice las mediciones sonoras respectivas para el extractor (...)
2. Realizará las adecuaciones y/o acciones necesarias para que las actividades del establecimiento mercantil denominado "Casa Licha" ubicado en Av. Acoxta número 457, local B, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, no contravenga las disposiciones jurídicas aplicables, primordialmente los límites máximos de emisión sonora y respecto al manejo y disposición de las grasas.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0846-2015 del 10 de abril de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas en atención a su escrito de denuncia; dicho oficio se notificó por correo electrónico el 27 de abril de 2015.

El 14 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...)nos constituimos en la intersección que forman las vialidades Avenida Acoxta y Club Deportivo Pachuca, localizando el inmueble marcado con el número 457 de Avenida Acoxta donde en el local B se localiza el establecimiento mercantil denominado "Casa Licha" donde el C. (...) propietario del mismo permite el acceso y se procede a observar el área de cocina que cuenta con tres tarjas y se nos muestra la trampa de grasas instalada para el local, (...); en cuanto a las emisiones sonoras generadas por el extractor de "Casa Licha", se solicita encender el mencionado equipo a lo que el propietario accede, siendo que personal de la PAOT constata que dicha emisión no es perceptible en el punto de denuncia. El propietario de "Casa Licha" informa que además se está aplicando como prueba un producto de la marca "Biologics" a la trampa de grasa para reducir el mal olor y la degradación de sólidos y control de grasas y aceites siendo un producto 100% natural (...). Asimismo, hacen entrega de copia simple del recibo número de folio 18149A (...) que respalda la recolección de 10 litros de aceite proveniente de las actividades de "Casa Licha". En dos de las tarjas se observa claramente la conexión hacia la trampa de grasa y [de] la restante tarja no es posible observar su tubería por

lo que se hace la prueba con agua de color rojo siendo que a la coladera ubicada en Club Deportivo Pachuca se vierte agua coloreada en un tono rosado y en la trampa de grasa no se observa entrada alguna de color. Sin embargo no es posible excluir que además de las grasas de "Casa Licha" se estén vertiendo las de "Mi México Es" [establecimiento localizado en la planta alta del inmueble número 457 de Acoxta] ya que lo más probable es que tengan una sola salida al drenaje. A lo anterior, el C. [propietario de "Casa Licha"] se compromete a informar al personal de la PAOT respecto a las actividades que realizará para solucionar la problemática descrita. (...) Para el caso del establecimiento denominado "Mi México Es" localizado también en el inmueble 457 donde nos atiende el C. (...) capitán del mismo, establecimiento que también cuenta con su trampa de grasa (...) Finalmente nos reunimos con el propietario del inmueble número 457, el C. (...) a quien se le informa respecto a las denuncias que investiga la PAOT y relacionas con su inmueble, siendo que junto con el propietario de "Casa Licha", el capitán de "Mi México Es" y el propietario del inmueble se acude a la calle Club Deportivo Pachuca donde se localiza una coladera frente al patio de servicio del inmueble 457 donde se observan descargas jabonosas y acumulación de grasas, a lo que los tres mencionados acuerdan realizar la limpieza de la misma, vigilar que su personal no deseche ningún tipo de agua o residuo en la misma y observar que las descargas que llegan a dicha coladera no contengan residuos alimenticios y/o grasas, comprometiéndose a realizar las acciones necesarias que en dicho caso logren evitar que los mencionados residuos lleguen a la coladera y red hidráulica (...)

El 27 de abril de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica al propietario del establecimiento "Casa Licha", quien manifestó que ya se está instalando una nueva trampa de grasas y que espera que en la primera semana de mayo de 2015 se concluya dicha instalación.

El 06 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil denominado "Casa Licha", siendo atendidos por la C. (...) gerente del referido establecimiento, a quien se le indica que el motivo de la visita es corroborar la colocación de una nueva trampa de grasa, por lo que permite el acceso al personal actuante y nos conduce al patio de servicio del inmueble 457 de Av. Acoxta (zona que colinda con la vialidad Club Deportivo Pachuca) donde se observa un registro con tapa metálica, mismo que es destapado por el personal del establecimiento y dentro del cual se observa acumulación de grasa, informando la gerente de "Casa Licha" que es la trampa de grasas y que cuando se limpia el contenido se vierte en garrafones para su posterior entrega sin que sean vertidos a las coladeras o áreas verdes. Es de mencionarse que se observó la descarga que viene del inmueble 457 de Av. Acoxta, misma que llega a una coladera de Club Deportivo Pachuca, que se encuentra sin acumulación de grasas y cuya agua residual únicamente se observa con presencia de jabón y no así de grasas o restos alimenticios. Finalmente, no se observa acumulación o presencia de grasas u otros residuos alimenticios en las jardineras y árboles ubicados en la calle Club Deportivo Pachuca, tampoco en la acera o arroyo vehicular de la mencionada vialidad (...)



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en las presuntas emisiones sonoras así como por las grasas que son arrojadas a las jardineras y coladeras de la vialidad Club Deportivo Pachuca, ambas situaciones derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Casa Licha", cuyo domicilio correcto es Av. Acoxta número 457 local B, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan.

Al respecto, es de hacer mención el contenido de Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en cuanto a la emisión de contaminantes:

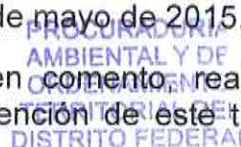
ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (...) así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones (...) Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Consecutivamente, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, establece que para realizar las medición de emisiones sonoras, la fuente fija deberá operar en condiciones normales, así como que en caso de que existe denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición en el lugar en donde el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble en que habita o labora siempre y cuando el denunciante permita el acceso para medir en él.

En concordancia con lo anterior, es de especificarse que pese a que la fuente emisora ("Casa Licha") operaba bajo condiciones normales, no se constató que las emisiones sonoras provenientes de su equipo extractor fueran perceptibles en el punto de denuncia, situación acreditada en la visita realizada por personal de esta entidad el 14 de abril de 2015.

En cuanto a las grasas arrojadas en coladeras y jardineras, es de indicarse que si bien es cierto, en la primer visita realizada por personal de esta Subprocuraduría se observó la acumulación de grasas en una coladera ubicada en la vialidad Club Deportivo Pachuca (colindante con el establecimiento motivo de la denuncia), también lo es que posterior a la intervención de esta entidad y como resultado del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales adoptado por el propietario de "Casa Licha", la misma coladera ya no presentaba residuos o acumulación de grasas o de otros restos alimenticios, situación corroborada por personal de esta autoridad ambiental el 06 de mayo de 2015.

Es de abundar que el propietario del establecimiento mercantil en comento realizó la instalación de una segunda trampa de grasas para realizar la contención de este tipo de

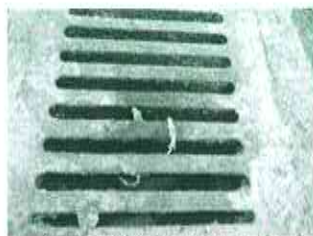


contaminantes provenientes de sus tres tarjas, situación que abunda en el cumplimiento voluntario para no contravenir los supuestos establecidos en el artículo 110 fracción VII de la Ley de Aguas del Distrito Federal y que se detalla a continuación:

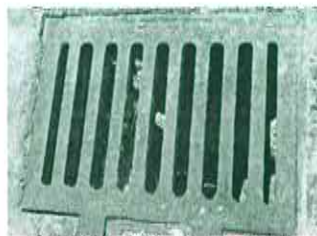
VII. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;

Adicionalmente, el establecimiento mercantil que nos ocupa comprobó que cuenta con el servicio de recolección de aceite vegetal usado para su transportación y reciclaje.

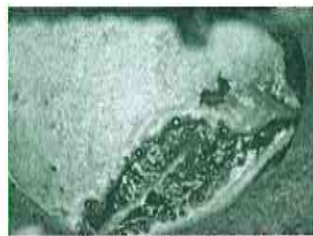
Finalmente, es de resaltar que tanto el propietario de "Casa Licha" así como el propietario del inmueble número 457 y el responsable de un local más del mismo inmueble (denominado "Mi México Es") se comprometieron a realizar la limpieza de la coladera ya descrita, situación corroborada por personal de esta autoridad ambiental el 06 de mayo de 2015:



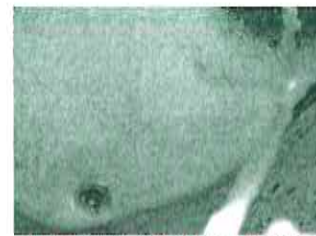
Antes (10 de marzo de 2015)



Después (06 de mayo de 2015)



Antes (10 de marzo de 2015)



Después (06 de mayo de 2015)

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras capaces de rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 generadas por el extractor perteneciente al establecimiento mercantil denominado "Casa Licha", ubicado en Av. Acoxpa número 457 local B, colonia Villa Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

2. No se constató que las grasas o residuos alimenticios generados por el establecimiento mercantil denominado "Casa Licha" fueran arrojados a las jardineras o árboles localizados en la vialidad Club Deportivo Pachuca.
3. Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría en concordancia con las atribuciones conferidas para promocionar el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas ambientales, el propietario del establecimiento mercantil denominado "Casa Licha" instaló una segunda trampa de grasas para la contención de este tipo de contaminante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


ELM/AMRB/FJHT

